

PROVINCIA DE



GUADALAJARA.

VIERN. 25 DE NOVIEM.

DE 1838. NUM 65



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.*

Con motivo de algunas dudas suscitadas por el Ayuntamiento de Salamanca, acerca de ser ó no necesaria la licencia del Gefe político para bailes públicos de máscara, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido declarar, que no pudiendo, con arreglo al artículo 205 de la lei de 3 de Febrero de 1823, conceder los Alcaldes permiso para reuniones prohibidas por las leyes del Reino, en cuyo caso se halla la mencionada de bailes públicos de máscara segun la 1.<sup>a</sup> título 13, libro 12 de la novísima recopilacion, deben tener puntual cumplimiento las disposiciones del Real Decreto de 26 de Diciembre de 1835. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1838.=Valgornera.

*Lo que se publica en el Boletin oficial para general inteligencia. Guadalajara 21 de Noviembre de 1838.=Pedro Gomez de la Serna.*

*El Real Decreto que se cita en la anterior Real orden es como sigue:*

Habiendo acudido á S. M. la Reina Gobernadora varias personas de esta capital y de otras ciudades del Reino en solicitud de su Real permiso para celebrar bailes de máscara durante la temporada procsima, S. M. ha tenido á bien resolver por punto general que estas concesiones y las de otras diversiones públicas, análogas que-

den en adelante á cargo y bajo la responsabilidad de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, sin que para ello sea necesario acudir á la autoridad superior; advirtiendo que los mismos Gobernadores civiles podrán conve ir con los empresarios agraciados en alguna retribucion para los establecimientos piadosos ó de instruccion elemental, dando por ahora preferencia al equipo y fomento de la Guardia Nacional. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1835.= El Subsecretario.=Ignacio Ordovás.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

*El Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente:*

Por el Ministerio de la Guerra en 27 de Octubre último se dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue:

"El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al Intendente general militar lo siguiente.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 19 del actual, en que haciendo presente la necesidad de que los Intendentes militares y Comisarios de guerra que sirven en el dia y ejercen sus respectivas funciones estén montados, solicita se haga estensiva á dichas clases la espcion 16 de la Real orden de requisicion de 4 de este mes. Y enterada S. M. se ha dignado mandar se observe lo determinado por las Cortes con respecto á las citadas clases en la anterior requisicion de caballos en la orden de 9



de Junio de 1837, circulada por este Ministerio en 11 del mismo.»

*Lo que se publica en el Boletín oficial para su notoriedad. Guadalajara 20 de Noviembre de 1838 = Pedro Gomez de la Serna.*

## GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

*El Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion de la peninsula con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente:*

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue.

"S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado tomar en su Real consideracion varias exposiciones remitidas á este Ministerio de mi interino cargo, pidiendo aclaraciones á algunas de las prevenciones hechas en la Real orden de 4 del actual relativa á la requisicion general de caballos que debe practicarse en todo el Reino; y deseosa S. M. de que aquella determinacion se lleve á puro y debido efecto con toda brevedad y de evitar cualquiera motivo de duda que pudiera entorpecerla, se ha servido resolver, de acuerdo con su Consejo de Ministros, que en aclaracion y ampliacion de la expresada Real orden se observe lo siguiente:

1.º La exencion 9.ª del artículo 2.º de la expresada Real orden, en la que se exceptúa de requisicion un caballo de cada individuo del Cuerpo de Carabineros de Hacienda pública que pertenezca á las brigadas montadas del mismo, será estensiva á los Gefes de la infantería del propio Cuerpo, los cuales libertarán de requisicion un caballo siempre que sea propio. Libertarán asimismo de requisicion un caballo de su propiedad los Oficiales de la Real compañía de Alabarderos, que conforme á reglamento deben estar montados.

2.º Para evitar las dudas que pudieran ocurrir sobre la exencion que en virtud de los tratados existentes concede el expresado artículo 2.º á los caballos de los Embajadores extranjeros, á los de los subditos franceses é ingleses y á los de las demas naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II, se entenderá que solo comprende aquella exencion á los Embajadores, Ministros y encargados de Negocios extranjeros acreditados cerca de S. M. con respecto á los caballos que declaren ser de su propiedad. Los Consules extranjeros de las citadas naciones exceptuarán de requisicion dos caballos con la condicion tambien de que han de ser de su pertenencia esclusiva.

3.º Con objeto de no distraer á los individuos de las Diputaciones provinciales de las atenciones á que por razon de Diputados de aquellas corporaciones tienen á su cargo se entenderán que el individuo de la Diputacion provincial que

debe hacer parte de la Comision de requisicion que establece el artículo 5.º de dicha Real orden, no ha de ser precisamente individuo de la misma corporacion sino el que esta estime conveniente nombrar, sea ó no de su seno, con tal que recaiga el nombramiento en persona de arraigo y de acreditada buena opinion en la provincia Asimismo, y en consideracion, á que los intereses de los dueños de los caballos requisados estan suficientemente representados por el comisionado de la Diputacion provincial, queda suprimido el individuo de Ayuntamiento de que trata el referido artículo 5.º, con lo que se consigue ademas evitar á dichos individuos incomodidades y marchas innecesarias.

4.º Con el propio objeto de evitar marchas á los dueños de los caballos que no sean útiles para el servicio, se dignó S. M. relevar por el artículo 6.º de la precitada Real orden, de la presentacion en requisicion los caballos cerreros ó domados que se hallen en los casos que aquel artículo determinan; pero atendiendo S. M. á que con respecto á los exceptuados de presentacion de requisicion por no llegar á la alzada prevenida en el artículo 1.º de la misma Real orden, pudiera haber inexactitudes por no estar arregladas á ley las marcas que tengan los Mariscales de algunos pueblos, se ha servido S. M. declarar, que de los caballos que no lleguen á la indicada alzada solo quedan exceptuados de presentarse en requisicion los que no pasen de seis cuartas y nueve dedos.

5.º Para que las operaciones de requisicion y admision de caballos no sufran detenciones, queda derogada la segunda parte del artículo 9.º de la citada Real orden en lo que hace relacion al encargo que se da á los Ayuntamientos, Comisiones de requisicion y Comandantes de armas, para la resolucion definitiva sobre las dudas que en el mismo artículo se indican, las cuales serán resueltas en el momento y definitivamente por las comisiones que establece el artículo 5.º de la expresada Real orden.

6.ª Por último, y visto el resultado de las noticias que en consecuencia de lo prevenido en el artículo 14 de la enunciada Real orden se han reunido en este Ministerio de mi interino cargo, se ha servido S. M. resolver que de los caballos que produzca la presente requisicion se tomen seis mil con destino á la caballería de la Guardia Real, á la del Ejército y á la artillería, en el concepto de que penetrada S. M. de la necesidad, cada vez mas urgente y perentoria de reemplazar las bajas de la caballería y completarla al pie de reglamento, quiere que esta requisicion se realice con toda rapidez, á cuyo fin se ha servido mandar quede sin curso toda representacion que tenga por objeto solicitar exenciones que no esten terminantemente declaradas en la citada Real orden de 4 del actual y en las



presentes aclaraciones, ó que se dirijan á paralizar de cualquiera manera las operaciones de requisa. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1838.

La que se publica en el Boletín oficial para general inteligencia. Guadalajara 20 de Noviembre de 1838. = Pedro Gomez de la Serna.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Venta de Bienes Nacionales.

Mediante la publicación hecha por medio del anuncio número 83 inserto en el boletín de la Provincia número 36 y con las formalidades marcadas en él fueron rematadas el día 17 de Octubre próximo pasado las setenta y nueve fincas rústicas sitas en término de ciruelas que pertenecieron al Convento de monjas Benedictinas de Valfermoso, en la cantidad total de cuarenta y ocho mil ochocientos nueve reales; cuyo remate se verificó en las salas consistoriales ante el Señor Juez de 1.ª Instancia del Partido y escribanía de D. Alberto Laguna

Previa la publicación correspondiente en el boletín oficial número 40 y con las formalidades prescritas en él, se remataron el día 18 de dicho mes de Octubre, ante el referido Sr. Juez y escribanía de Laguna, doce tierras sitas en Cañizar procedentes de las monjas Geronimas de Brihuega, en la cantidad total de tres mil seiscientos treinta y cinco reales. Una viña en término de Ita del Monasterio de monjas Benitas de Valfermoso en novecientos reales. Veinte y tres fincas sitas en término de Rebollosa de Ita que pertenecieron al referido Monasterio de Valfermoso en la cantidad de cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve reales. Y doce fincas rústicas en término de Torre del Bulgo procedentes del mismo Monasterio en la suma total de cuatro mil novecientos noventa reales.

Lo que se anuncia al público para su notoriedad por medio de este periódico, y en cumplimiento de lo que previene la Real Instrucción vigente. Guadalajara 10 de Noviembre de 1838. = Bernardo Losada.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE

Hacienda pública de esta Provincia.

Orden de la misma del 19 de Noviembre de 1838.

Carabineros: S. M. la Reyna Gobernadora se ha dignado promoverme al mando de esta Comandancia. Agradecido á los beneficios que esta madre de los Españoles me ha dispensado corresponderé dignamente derramando, si necesario fuere, hasta la última gota de mi sangre en de-

fensa de los derechos de su Escelsa Hija nuestra Reina Doña Isabel II. Educado tambien desde la infancia en la carrera militar conozco mis deberes y el estrecho camino de este sendero de gloria. Yo os prometo será siempre mi guía. Vosotros seguireis mi ejemplo, y no me pondreis en la dura necesidad de castigar á ninguno. El estermio del Contrabando y de los Contrabandistas será nuestra primera obligacion; pero respetando el asilo de los Ciudadanos en la forma prescrita en las leyes. Si el enemigo comun llegase á inquietarnos, si necesaria fuere nuestra cooperacion fiad en vuestro Comandante; será el primero en desnudar su espada para acuchillar á el enemigo comun bajo cualesquiera aspecto que se presente. = Geronimo de Londoño.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y Arbitrios de Amortizacion.

ANUNCIO NUM. 97.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se anuncia nuevo remate de 27 fincas rústicas que en termino de esta ciudad pertenecieron á los conventos de monjas Franciscas de Santa Clara de la Concepcion, y monasterio de Bernardas todas de esta capital, las que se hallan tasadas y capitalizadas en la forma siguiente.

Que pertenecieron á las monjas de Santa Clara de esta ciudad.

Tasacion.	Renta.	Capitalizacion
-----------	--------	----------------

Primeramente una tierra en la corredera de caber 3 fanegas, linda con D. Felis de Hita y senda de la corredera: tasada en. . . . . 500

Otra en el barranco de Mojardin de 5 fanegas, linda otra erial del convento de la Merced y el Sr. Duque del Parque; tasada en. . . . . 1,000

Otra en la cuesta de Hita de 3 fanegas con 2 olivos, linda D. José Clabero y Sr. Duque del Parque tasada en. . . . . 500

Otra en la leona de 3 fanegas, 10 celemines con 8 olivos, linda D. Pascual de la Brena y el barranco: tasada en. . . . . 560

Otra en el Camino de Alcalá de 2 fanegas 3 celemines, linda otra del



	Tasacion.	Renta.	Capitali- zacion.
hospital de San Juan de Dios y otra de Monjas Bernardas: tasado en. . . . .	400		
Otra en la rambla de 1 fanega, 6 celemines linda el camino del vado y D. Fernando Mainez tasada: en. . . . .	400		
Otra en dicho pago de 2 fanegas 10 celemines, linda el Sr Duque del Parque y el camino del yado: tasada en. . . . .	600		
Otra en torrequemada de 2 fanegas, linda otra de la Concepcion y viuda de Leoncio Magro tasada en. . . . .	300		
Otra en mata puercos de 7 fanegas, con 49 olivos, linda otra del convento de Santo Domingo y otra de la Iglesia de San Gines: tasada en. . . . .	900		
Un taller de olivos en los cotos con 47 tallones, linda viuda de Lara y D. José de Lara: tasado en. . . . .	344		
Otra tierra en el tesoro de 2 fanegas 9 celemines, lindan herederos de D. Miguel Bartolome y el Marques de Villamejor: tasada en. . . . .	950		
Otra en el camino de Alcalá de 6 fanegas 6 celemines, linda Antonio Montoya y Hurta de Lara tasada en. . . . .	1400		
Otra encima de la huerta de la Limpia de 3 fanegas con 23 olivos linda con la olmeda y D. Gabino Plaza: tasada en. . . . .	850		
Un olivar en clavin de 59 olivos, linda D. Antonio Toledano y Maripaz Sanchez: tasado en. . . . .	900		
Otra tierra en el pino de 8 fanegas, linda D. José Hernandez y barranco de los mandambriles: tasada en. . . . .	1200		
Otra en la salinera de 2 fanegas con 10 olivos linda el camino y otras de S. Juan de Dios: tasada en. . . . .	514		

Imprenta del EDITOR: D. P. M. RUIZ, y hermano.

	Tasacion.	Renta.	Capitali- zacion.
Otra en el alto de las heras de San Francisco de 1 fanega 4 celemines, linda Antonio Solano y D. Manuel casado: tasada en. . . . .	220		
Otra en aguas vivas de 3 fanegas, linda Antonia Perez y Manuel Moya: tasada en. . . . .	400		

(Continuará)

**RAMO DE SUBSISTENCIA.**

*ESTADO: de los precios de varios artículos de consumo en los principales mercados de esta Provincia.*

PUEBLOS.	Dias de mercado.	Trigo fanega	Id. cebad	Id. centeno.	Id. abena.	Arroz. Arroba	Id. Gar.	Id. Jud	Id. Acet	Id. d. Vino	Id. aguard.	Baca libra	Id. Carne	Id. Tocino.
Cifuentes. . . . .	11 de Nov	35	21	25	10	30	36	20	68	10	42		13 cuar	4° rs.
Cogolludo. . . . .	7 de id.	44	20	22		36	30	28	68	8		20 c.	14 id.	5 y m.
Guadalajara. . . . .	20 de id.	48	21	27		36	36	24	66	16	64		14 id.	38 ct.
Jadraque. . . . .	12 de id.	42	23	23	16	32	34	21	66	12	80		12 id.	40 id.
Patrana. . . . .	14 de id.	44	18 y m.	32	12 y m.	38	36	24	52	14	40		44 m.	5 r. 22 m.
Sigüenza. . . . .	id. de id.	40	22	24	15	29	34	22	68	18	60		16 id.	4 rs.

*Guadalajara 22 de Noviembre de 1838. = Pedro Gomez de la Serna.*

**ANUNCIO.** Se hace saber á todos los que tengan que pagar en las Tesorerías de esta Provincia, Contribucion Extraordinaria de Guerra, que se venden Bilettes del Tesoro, los que se admiten en pago de dicha contribucion, en la Ciudad de Sigüenza en la casa de D. Salvador Batanero y Agüero Administrador de Correos de la misma, y en Guadalajara en la de D. Manuel de la Peña Administrador de la compañía de Diligencias que vive calle mayor núm. 2 esquina á la Plaza. Se abona á los compradores ocho reales por cada ciento.